



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DE PERTENENCIA.
Demandante RUBEN OÑATE MURGAS.
Demandado JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20 001 40 03 001 2019 00092 00
Decisión AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, en su calidad de abogado de RUBEN OÑATE MURGAS, manifiesta que solicita el retiro la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares solicitada por la parte actora se ordenó a esta, en el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 17 de 2020, que se inscribiera la demanda en el folio de matrícula No 190-1104485. No se advierte en el plenario la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio porauto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827e1b278a2700b6d19c436ad0a70647c79a86ab58c2f885bd8ff78
293188176**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: 20011 40 89 002 2021 00467 00
Solicitante: PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS
FARMACÉUTICOS S.A.S
Convocado: OMAR RODRIGUEZ LOPEZ-DROGUERIA EL SURTIDOR DE
AGUACHICA
Decisión: Concede término de tres días

Comoquiera que la audiencia programada dentro del presente asunto para el 18 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, se declaró fracasada por la inasistencia injustificada del solicitante PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S, de conformidad con lo provisto en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se le concede el término de tres días a ese extremo procesal para que justifique su ausencia y constituya apoderado judicial, so pena de tenerse por desistida la solicitud de prueba extraprocésal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956760b5a4ca10bb96cb14b5ff90c329dd82975fba0f79ced03fe732d389abc3

Documento generado en 18/05/2022 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 20001 40 03 001 2022 00004 00
Solicitante: LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ
 AURA ROSA GONZALEZ
Convocado: JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ
Decisión: Fija nueva fecha para practicar prueba extraprocesal

Comoquiera que la audiencia programada dentro del presente asunto para el 18 de mayo de 2022, a las 10:00 de la mañana, se declaró fallida por la inasistencia justificada del convocado JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Se fija el día primero (01) de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ y AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma *lifesize*, para lo cual el despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones

judiciales a merced de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. A pesar que el extremo solicitante aportó direcciones físicas para efectos de la notificación del citado, no desconoció la ubicación electrónica del mismo, a quien se convoca además en calidad de Representante Legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO", cuya persona jurídica se encuentra obligada a registrar en la Oficina de Registro, una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, como lo señala el numeral 2 del art. 291 del C.G.P.

Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d2636cfb9b536cfaa8f59f04fac0c07bfe3878212529f8492dc608713a6895

Documento generado en 18/05/2022 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>